Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE SANTOS CONCHA ROMERO

CONTRA GUSTAVO RENE JARA MATUS

CUASIDELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva.

CUASIDELITO — CONDUCTA IMPRUDENTE — INFRACCION DE REGLAMENTOS — NEGLIGENCIA — MERA NEGLIGENCIA — MALICIA — DOLO — CRIMEN — SIMPLE DELITO — CUASIDELITO CONTRA LAS PERSONAS — IMPRUDENCIA — DESCUIDO — IMPREVISION — IMPREVISION INEXCUSABLE — DAÑO — CONSECUENCIAS DAÑOSAS — DAÑOS MATERIALES — PERJUICIOS MATERIALES — DAÑO MORAL — INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS MORALES — APRECIACION DEL DAÑO — APRECIACION PECUNIARIA DEL DAÑO MORAL — JUECES DEL FONDO — PRUEBA DEL DAÑO MORAL — PRUEBA DEL MONTO DE LOS DAÑOS MORALES.

DOCTRINA.—Del texto del artículo 492 del Código Penal, que configura como cuasidelito la conducta imprudente que se realiza con infracción de los reglamentos o por mera negligencia, y que, de mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas, se desprende que son dos los requisitos que permiten establecer la existencia de esa figura delictual: conducta imprudente e infracción reglamentaria.

Si bien es cierto que el legislador no ha definido la imprudencia, y ha dejado a los jueces, cuando de imprudencia se trata, no sólo el establecimiento de los hechos en que consiste, sino también la determinación

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la mayor o menor gravedad del descuido o negligencia que la caracterizan como delictuosa, puede afirmarse que es la imprevisión inexcusable de las consecuencias dañosas que pueden derivar de nuestra conducta.

El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta la integridad física o moral de un individuo, y, por tanto, la apreciación pecuniaria de aquél debe dejarse por entero entregada a la decisión del tribunal, pues dada su naturaleza es inconcuso que no puede ni requiere ser acreditada.

Como el artículo 2314 del Código Civil, que obliga al que ha cometido un cuasidelito que ha inferido daño a otro a la indemnización, no distingue entre los perjuicios materiales y los morales, es obvio concluir que comprende tanto a los unos como a los otros.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diecinueve de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos 9º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, 17º, 19º, 20º y 21º de la sentencia en alzada. En el motivo 7º de la misma se substituye el numeral "59" por "14", y en el considerando 13º se intercala entre el numeral "7º" y la preposición "de", la expresión "del artículo 111". Se reproduce dicho fallo en lo demás y se tiene también presente:

1º) Que aun cuando el testigo Luis Alberto Rebolledo Durán, que fue testigo presencial del accidente, al ser interrogado a fojas 16, dice tener dieciséis años de edad, por lo que fue tachado por el procesado Gustavo René Jara Matus al contestar la acusación, y la inhabilidad aceptada en la sentencia, su declaración, sin embargo, tiene el valor de una presunción, conforme con lo que disponen los artículos 464 y 497 del Código de Procedimiento Penal;

2º) Que en la inspección del tribunal al lugar del accidente, de la que da cuenta el acta de fojas 19, se deja constancia que allí, a la hora en que se la practicó, a las 15,30 horas, hay una

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

franca visibilidad y que la parte pavimentada del camino debe tener, por lo menos, seis metros de ancho y la berma que hay a cada lado, unos dos metros cada una, ambas al mismo nivel del camino. Y según lo declara el reo Gustavo René Jara Matus, en la misma diligencia, el choque se produjo al lado derecho del camino, yendo ambos vehículos desde Concepción a Talcahuano. Por lo demás, del croquis de fojas 2, levantado por los funcionarios de carabineros y acompañado al parte de fojas 1, queda en evidencia que el choque se produjo al borde del camino pavimentado yendo hacia Talcahuano, donde éste es recto y la visibilidad es buena, como aparece de la leyenda explicatoria;

3º) Que el procesado Jara, al contestar la acusación, sostiene que el accidente ocurrió a las 19,30 horas del domingo 19 de Septiembre de 1965, cuando ya estaba oscuro, por lo que conducía su vehículo con las luces encendidas y a cuarenta y cinco kilómetros por hora, por lo que no vio oportunamente el carretón que en ese momento conducía el menor Luis Humberto Concha Silva, siendo imposible evitar darle un topón por detrás, pero de los antecedentes del proceso, acumulados durante el período investigatorio, sin embargo, aparece que en el momento de producirse el choque con sus fatales consecuencias, había aún claridad diurna que permitía una perfecta visibilidad del camino, como lo declaran Luis Humberto Concha Silva, a fojas 3, el que dice: "no llevábamos luces encendidas porque era de día a la hora del accidente"; Digna Concha Toloza, a fojas 6, dice: "no recuerdo la hora pero estaba empezando a oscurecer"; el menor Jaime Concha Silva, de nueve años, cuyo dicho sólo tiene valor de una presunción, a fojas 6 dice: "no llevábamos luz porque era temprano y estaba claro"; Luis Alberto Rebolledo Durán, testigo presencial del choque, a fojas 16 dice: "Estaba todavía claro y había buena visibilidad ya que no estaba nublado"; Vicente Pinilla, a fojas 57, dice: "como a las 18,30 horas, en circunstancias que todavía estaba de día, me encontré con un muchacho llamado Luis Rebolledo, quien iba corriendo con el objeto de avisar al señor Concha que sus hijos que venían en la carretela, ha-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bían sido atropellados"; Francisco Mora Garrido, a fojas 57 vuelta, dice: "...nos alcanzó corriendo un muchacho de apellido Rebolledo, quien corría a avisar al señor Concha que sus hijos habían sido atropellados, esto era más o menos a las 18,30 a 19 horas y todavía estaba claro, y por él supimos del accidente"; Guillermo Irribarra Ríos, a fojas 58, dice: "estaba en casa de José Santos Concha y más o menos a las 6,30 llegó corriendo un joven a avisarle que habían chocado la carretela en que venían sus hijos, que se encontraban heridos, todavía estaba claro", y Luis Alberto Rebolledo Durán, que ratificando su declaración prestada en el sumario, a fojas 85 vuelta, dice: "el farol del carretón no estaba encendido pues aún estaba claro". Por lo demás, en el protocolo de autopsia de Marilita Ascensión Concha Silva, agregado a fojas 35, se deja constancia que su defunción se produjo a las 19,50 horas del 19 de Septiembre de 1965, habiendo ocurrido ésta una hora después del accidente sucedido a las 18,45 horas y de haber ingresado al hospital. Y del informe meteorológico de la Fuerza Aérea de Chile-Aeródromo de Concepción, acompañado por el enjuiciado Jara a fojas 109, aparece que el 19 de Septiembre de 1965, la puesta del sol fue a las 18,35 horas, lo que permitió una penumbra hasta las 19 horas aproximadamente. Este informe concuerda perfectamente con lo declarado por los testigos precedentemente nombrados, que el accidente ocurrió antes de las 19 horas, o sea, cuando aún había claridad diurna, y no cuando estaba oscuro y no había visibilidad, como lo sostiene el procesado;

4º) Que para contrarrestar la prueba referida en el motivo precedente y demostrar que el accidente se produjo cuando ya estaba oscuro y no había visibilidad en el camino, el enjuiciado Jara presentó como testigos, durante el término de prueba, a sus suegros Víctor Manuel Martínez y Francisca Guajardo González que viajaban junto a él en la camioneta, a su cuñada Juvenalia Martínez Guajardo, que iba en la parte posterior de la misma con sus seis niños, a su cuñado Francisco Ponce Peña, a José Humberto Delgado Jara, a Manir Amín Vásquez, a Adolfo Melzer y a Arnoldo

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Weber. Al respecto, cabe tener presente que Delgado dice, a fojas 86 vuelta, que el 19 de Septiembre del año pasado iba saliendo de su casa, en Las Higueras, cuando se encontró con su vecino, Gustavo René Jara Matus, el que le contó que recién había tenido un accidente en la autopista, pudiendo el declarante constatar los daños que había sufrido la camioneta, y que a esa hora estaba oscuro; pero este testigo nada dice acerca de la hora en que habría llegado Jara a su casa y de la hora en que ocurrió el accidente. Víctor Manuel Martínez, ratificando su declaración prestada a fojas 18, sólo dice que ya estaba oscuro y su cónyuge, Francisca Guajardo González, a fojas 96, dice que salieron de su casa más o menos a las 7.30 de la noche; Francisco Ponce Peña, a fojas 92 vuelta, dice que anduvo junto con Jara, el que salió de la casa de sus suegros en su camioneta a las 19,20 horas, más o menos; y Juvenalia Martínez Guajardo también dice que lo fue más o menos a las 7,20 horas; Manir Amín Vásquez, a fojas 88, dice que estuvo con Jara en casa de los suegros de éste después de un partido de foot-ball, donde estuvieron hasta las 7,20 horas más o menos, hora en que Jara se fue hacia Las Higueras por la autopista, acompañándolo sus suegros y una señora (Juvenalia) y seis niños que iban en la parte de atrás de la camioneta. Melzer, que es chofer de taxi en Talcahuano, a fojas 91, dice que sus servicios fueron solicitados por Jara poco antes de las 20 horas para traerlo a Concepción; pero a este testigo no le consta la hora en que el procesado llegó a su casa, en Las Higueras, después del choque. Todos estos testigos prestan declaración ocho meses después de ocurrido el accidente. Y en lo que respecta al testigo Arnoldo Weber, éste, a fojas 91 vuelta, dice que al entrar a la autopista, más o menos a las 19,15 a 19,20 horas, cuando fue sobrepasado por la camioneta que conducía Jara, a unos 50 ó 60 kilómetros por hora, ya estaba totalmente oscuro, pues salió con luces de su casa. Este testigo que, por el lugar que señala donde habría sido sobrepasado por la camioneta que conducía Jara, que es donde empieza la autopista, debió haber presenciado el choque desde corta distancia o, por lo menos, haber llegado al lugar del

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

accidente, dada la escasa distancia que media entre ambos sitios, sólo instantes después, en su aludida declaración dice textualmente: "salí con luces desde mi casa y más adelante me encontré con unos palos que estaban en el camino y casi me fui encima de ellos, luego me hizo señas un niño a unos ochenta metros de ese lugar y me contó que una camioneta que iba más adelante había chocado un carretón donde iban sus hermanos...". Llama sobremanera la atención la declaración de este testigo, por cuanto si fuera realmente verídica, debió haberse referido a la carretela que recién acababa de ser chocada por la camioneta, encontrándose destrozada en la berma del camino, y los cuerpos de los heridos botados sobre el pavimento del camino, como lo declara a fojas 112 el Teniente Coronel de Carabineros Raúl Figueroa, los que forzosamente debió ver, por cuanto éstos no habían aún sido recogidos, y él alcanzó a la camioneta, según lo declara, cerca del aeródromo de Carriel Sur, y le insinuó a su conductor que se entregara; pero este testigo nada dice sobre el particular;

5º) Que las declaraciones de los testigos cuyos dichos se analizan en el motivo precedente, provenientes en casi su totalidad de familiares y amigos del procesado, en concepto del Tribunal carecen de fuerza de convicción para desvirtuar el mérito de las pruebas que se mencionan en el motivo tercero de este fallo, referentes a que a la hora en que ocurrió el accidente estaba claro, porque aún había luz del día, las que deben ser tenidas como verídicas;

6º) Que el accidente ocurrió al costado derecho del camino, lo que también reconoce el procesado en la inspección de fojas 19, y al borde del pavimento como se señala en el croquis de fojas 2, levantado por los carabineros que concurrieron al lugar del suceso y se acompaña al parte de fojas 1. En la inspección aludida, el Tribunal deja constancia que en el mencionado lugar el camino es recto y pavimentado con amplia visibilidad; y como se encuentra suficientemente demostrado, con los elementos de juicio que se dejan examinados en el motivo tercero, que al ser chocada por detrás la carretela que en esos instantes conducía Luis

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Humberto Concha Silva, por la camioneta que manejaba el reo Jara Matus, había claridad diurna, resulta inaceptable su exculpación, contenida en su indagatoria de fojas 3 vuelta, al afirmar que vio encima de su vehículo una carretela, no dándose cuenta si iba o venía, ya que solamente la vio en el último momento y le fue imposible evitar de darle un topón;

7º) Que de lo precedentemente expuesto cabe concluir que el procesado Gustavo René Jara Matus conducía su camioneta: a) en forma descuidada, haciendo peligrar la seguridad de los demás, sin consideración a los derechos de éstos; b) no mantenía el dominio de su vehículo, ni lo conducía conforme a las normas de seguridad determinadas en la Ordenanza General del Tránsito; c) no estuvo atento a las condiciones del tránsito en el momento del choque; d) causó daños y no dio cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima y abandonó el lugar del accidente; y e) no detuvo su marcha ni prestó la ayuda que era necesaria y no dio cuenta a la autoridad judicial más inmediata. Todos estos hechos importan infracción a los artículos 233, 234, 236 Nºs 2 y 18 y 272 de la citada Ordenanza que responsabilizan al conductor de un vehículo motorizado de conducción culpable, estableciendo los dos últimos preceptos legales citados expresamente la presunción de culpabilidad del conductor que no detuviere su marcha para prestar la ayuda que fuere necesaria y abandonare el lugar del accidente. Esta presunción pesa sobre el enjuiciado y no la ha desvirtuado;

8º) Que su exculpación de no haberse detenido a prestar auxilio a las víctimas del accidente en atención a que su suegro, que viajaba a su lado en la cabina de la camioneta, se quejaba de estar lesionado, optó por seguir su camino hacia Talcahuano a fin de prestarle atención en su casa, porque allí estaba otra cuñada que es enfermera, carece de seriedad, toda vez que el lugar del accidente queda en la prolongación de la calle Paicaví, a la salida de esta ciudad, y el domicilio del reo está en Las Higueras, en Talcahuano, por lo menos a doce kilómetros del mencionado lugar, por lo que resulta ilógico

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

haber llevado a sus suegros hasta la nombrada población y no al Servicio de Primeros Auxilios del Hospital Regional de Concepción, que dista menos de cuatro kilómetros del sitio del accidente, o a su propio domicilio en esta ciudad, y haberlos traído una hora después desde Talcahuano, en el taxi del testigo Melzer, a una clínica privada, como lo es el Sanatorio Alemán de Concepción, donde naturalmente no existe control policial respecto de las personas que allí ingresan lesionadas en accidentes del tránsito y de sus acompañantes, como ocurre en el Servicio de Primeros Auxilios mencionado, y luego, después de tres horas, haberse presentado a la 5ª Comisaría de Carabineros a dar cuenta del accidente donde, como es obvio, tuvieron oportuno conocimiento del suceso. Esta actitud del procesado resulta altamente sospechosa de haber querido ocultar un posible estado de intemperancia en el momento del accidente, al que se refieren el parte policial de fojas 1 y los testigos Luis Alberto Rebolledo Durán, a fojas 16, y Luis González González, a fojas 16 vuelta, estado en que éstos estiman se encontraba el enjuiciado por la forma zigzagueante en que conducía la camioneta a gran velocidad. Y, al respecto, cabe tener presente que el reo, en la diligencia de inspección del Tribunal, de la que da constancia el acta de fojas 19, expresa que después del choque trató de enderezar la máquina, cuyo control había perdido, y después de muchos esfuerzos logró detenerse en la berma del lado izquierdo a unos cincuenta metros de distancia. Con este reconocimiento expreso del procesado Jara queda de manifiesto que: o conducía bajo la influencia del alcohol, toda vez que en su declaración de fojas 3 vuelta confiesa que había bebido "unas dos copas de vino" en el almuerzo, y por ello no fue capaz de dominar la dirección de su máquina, lo que es común en estos casos por tardía reacción de los reflejos, o conducía a gran velocidad por lo que su fuerza física resultó insuficiente para mantener la máquina en la dirección deseada;

9º) Que el artículo 492 del Código Penal configura como cuasidelito la conducta imprudente que se realiza con infracción de los reglamentos o por

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mera negligencia y que, a mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas, siendo por tanto dos los requisitos que permiten establecer la existencia de esta figura delictual: a) conducta imprudente; y b) infracción reglamentaria (Corte Suprema 5 de Octubre de 1965. Contra Eduardo Rivera Sanhueza). Y de lo expuesto en los motivos precedentes cabe concluir, sin lugar a dudas, que la conducta del procesado Jara Matus en el hecho incriminado fue imprudente y descuidada, con infracción de reglamentos, circunstancias éstas que son las que configuran el cuasidelito de que en la especie se trata, del que éste es responsable como autor;

10º) Que si bien es cierto que el legislador no ha definido la imprudencia, y ha dejado a los jueces, cuando de imprudencia se trata, no sólo el establecimiento de los hechos en que consiste, sino también la determinación de la mayor o menor gravedad del descuido o negligencia que la caracterizan como delictuosa, puede afirmarse que es la imprevisión inexcusable de las consecuencias dañosas que pueden derivar de nuestra conducta; y esta imprevisión inexcusable de las consecuencias dañosas en el caso en estudio, proviene de la inobservancia de los reglamentos del tránsito por parte del reo como se señala en el fundamento séptimo de este fallo;

11º) Que en el accidente del tránsito a que se refieren estos antecedentes, resultó muerta, por extensa contusión cerebral con hemorragia meníngea subdural, la menor de siete años, Marilita Ascensión Concha Silva, y con lesiones leves, Digna Elisa Concha Toloza, Jaime Concha Silva, José Santos Concha Silva y Pedro Antonio Garrido Cifuentes, según aparece del protocolo de autopsia de fojas 35 e informes médico-legales de fojas 51, 52 y 53, respectivamente;

12º) Que con las declaraciones de José Zúñiga von dem Busche y de Enrique Rodríguez Ferrero, que a fojas 4 deponen acerca de la irreprochable conducta anterior del enjuiciado Jara Matus, al que dicen conocer cuatro y cinco años, respectivamente, y con el extracto de su prontuario, agregado a fojas

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

48, que no acusa otros antecedentes aparte de los que dicen relación con el presente proceso, éste ha acreditado la circunstancia atenuante de su responsabilidad criminal que contempla el Nº 6º del artículo 11 del Código Penal;

13º) Que aparte de la señalada en el motivo precedente no operan otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad del reo en esta causa;

14º) Que por las razones que se dejan expuestas en los fundamentos de este fallo, el Tribunal disiente de la opinión del Ministerio Público, contenida en su dictamen de fojas 127 vuelta, en cuanto es de parecer que procede confirmar la sentencia recurrida que absuelve al procesado de la acusación como autor del cuasidelito de homicidio de Marilita Concha Silva;

15º) Que el querellante, José Santos Concha Romero, al formular a fojas 66, acusación en contra del procesado Gustavo René Jara Matus, también deduce acción civil en contra de éste, para el resarcimiento del perjuicio y daños que le fueron causados, que los hace consistir en la destrucción de su carretón y muerte de su caballo, gastos médicos para atender a sus familiares heridos en el accidente, gastos de funerales de su hija Marilita, lucro cesante por la pérdida de su carretón y el daño moral por la muerte de su hija nombrada;

16º) Que para acreditar el fundamento de la acción civil, el querellante ha rendido la prueba testimonial que aparece de las actas de fojas 83 y 83 vuelta que dan constancia de las declaraciones de los testigos Luis González González, Rodolfo González Lara y Guillermo Irribarra Ríos; de fojas 89 de los testigos José Armando Alarcón Huanquitripan, Ada Contreras Salgado y Luis Carvajal; y de fojas 97 de los testigos Ricardo Saldivia Torres y Olga Valderas Díaz, los que deponen acerca de los perjuicios materiales y morales sufridos por el actor, con motivo de los hechos que han sido materia del presente proceso.

Los testigos Luis González González y José Armando Alarcón expresan que tuvieron que facilitarle el primero E° 630, y el segundo E° 400, para aten-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

der los gastos del funeral de Marilita Concha, agregando el segundo que él pagó también E° 40 por derechos de sepultación, gastos que ambos testigos estiman en unos E° 1.500, y Guillermo Irribarra en unos E° 1.400. Los dos últimos testigos estiman el valor del caballo, que tuvo que ser sacrificado con motivo del accidente, entre E° 300 y E° 400. De la factura de la Empresa Cruz de Funerales, acompañada a fojas 102, aparece que el querellante José Santos Concha Romero, pagó por una urna y atención del funeral de su hija Marilita la cantidad de E° 500;

17°) Que a fojas 63, 64 y 65, el querellante también acompañó los certificados de notas de estudio de la Escuela N° 83, a la que asistía la occisa, y de conducta y aplicación, los que dejan en evidencia de que se trataba de una alumna ejemplar, de conducta intachable, muy estudiosa y ordenada, como también lo certifica el Director de dicha Escuela, Ricardo Saldivia Torres, quien reconoce su firma como otorgante del certificado de fojas 63, agregando que Marilita era la primera alumna del curso, muy estudiosa y dedicada a sus deberes escolares y que sus padres, que son miembros del Centro de Padres del Colegio, han tenido gran sufrimiento por la muerte de la niña. Por su parte la testigo Olga Valderas Díaz, a fojas 97, dice que conocía a Marilita Concha desde que nació, que era una niña muy inteligente y despierta y que, por su edad, tenía una inteligencia sobresaliente, era atenta y servicial y que a sus padres les afectó mucho su muerte;

18°) Que en lo que respecta a los perjuicios materiales cuyo pago persigue el querellante, sólo cabe tener por establecido el valor del caballo que tiraba el carretón en el momento del accidente, y respecto de los gastos del funeral de su hija, en los que lógicamente tuvo que incurrir, atendido el mérito de la prueba rendida sobre el particular procede regularlos prudencialmente;

19°) Que el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decir-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones
(Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta la integridad física o moral de un individuo, y por tanto, la apreciación pecuniaria de éste debe dejarse por entero entregada a la decisión del tribunal, pues dada su naturaleza es inconcuso que no pueda ni requiere ser acreditada. Y como el artículo 2314 del Código Civil que obliga al que ha cometido un cuasidelito que ha inferido daño a otro a la indemnización, sin distinguir entre los perjuicios materiales y morales, es obvio concluir que comprende ambos, lo que hace procedente el cobro que por este concepto también demanda el querellante, del procesado Gustavo René Jara Matus, toda vez que, dadas las sobresalientes dotes de inteligencia de su hija, es de presumir lo hacían cifrar grandes esperanzas de éxito en la vida futura de ésta.

Y visto lo que disponen los artículos 2, 11 Nº 6, 14, 15, 18, 30, 50, 68, 76 y 492 del Código Penal, 2314 del Código Civil y 108, 110, 459, 481, 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, de fecha cinco de Julio del año en curso, escrita a fojas 116: a) en cuanto absuelve al reo Gustavo René Jara Matus como autor del cuasidelito de homicidio de Marilita Ascensión Concha Silva y del cuasidelito de lesiones causadas a Digna Concha Toloza, a Jaime Reiner Concha Silva y a Pedro Antonio Cifuentes Garrido, y se declara: que se le condena por estas infracciones a la pena única de trescientos días de reclusión menor en su grado mínimo y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; b) en cuanto rechaza la acción civil deducida por el querellante y se declara: que se acoge esta acción y que se condena al reo nombrado al pago de la cantidad de mil doscientos escudos por concepto de indemnizaciones del daño material, y al pago de cinco mil escudos por concepto de daño moral causado con su acción cuasidelictual al actor José Santos Concha Romero.

El procesado queda condenado, además, al pago de las costas de la causa.

Se confirma la misma sentencia en lo demás apelado.

Reuniéndose en la especie los requisitos que contempla la

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 42. Cuasidelitos de homicidio y lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ley Nº 7.821, se le remite condicionalmente al sentenciado Gustavo René Jara Matus, la pena de reclusión que se le impone por la presente sentencia, debiendo cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2º de la misma y quedar sujeto a la vigilancia del Patronato de Reos de Concepción por el plazo de un año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Tomás Chávez Ch. — Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Tomás Chávez Chávez, y Ministros titulares, don Pedro Parra Nova y don Enrique Broghamer Albornoz. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.